



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°149-2020**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número diecinueve de las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad XXX contra la resolución DNP-RTA-M-362-2020 de las 12:07 horas del 12 de marzo de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González,

**RESULTANDO**

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución 556 adoptada en sesión ordinaria 015-2020 de las 07:00 horas del 06 de febrero de 2020, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **XXX** y aprobar el acrecimiento del derecho a la joven **XXX** bajo los términos de la ley 7531. Señala que es asignable el porcentaje adicional de 5% para completar a un 30% de la pensión por orfandad. Y fija el monto de pensión por acrecimiento en la suma de ¢34.579,00. Con un rige a partir del 01 de junio de 2019. (Ver documento 59 de Carolyn Tatiana).

Y mediante resolución 551 adoptada en sesión ordinaria 015-2020 de las 07:00 horas del 06 de febrero de 2020, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **XXX** y aprobar el acrecimiento del derecho a **XXX**, en calidad de cónyuge de la causante bajo los términos de la ley 7531. Señala que es asignable el porcentaje adicional de 20% para completar a un 70% de la pensión por viudez. Y fija el monto de pensión por acrecimiento en la suma de ¢88.938,00. Con un rige a partir del 01 de junio de 2019. (Ver documento 48 de **XXX**).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución DNP-RTA-M-362-2020 de las 12:07 horas del 12 de marzo de 2020, aprobó el acrecimiento de pensión a favor **XXX**, bajo los términos de la ley 7531 y le incrementó su pensión en el porcentaje de 2,27% para completar a un 27,27% de pensión por orfandad y establece un monto de acrecimiento de ¢15.699,00. Con un rige a partir del 01 de junio de 2019. (Ver documento 62 de **XXX**).

Asimismo, por resolución DNP-RTA-M-361-2020 de las 11:33 horas del 12 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aprobó el acrecimiento de pensión a favor de **XXX**, en calidad de cónyuge de la causante bajo los términos de la ley 7531 y le incrementó su pensión en el porcentaje de 22,72% para completar a un 72,72% de pensión por viudez y establece un monto de acrecimiento de ¢157.129,00. Con un rige a partir del 01 de junio de 2019. (Ver documento 51 de XXX).

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

**II.-Consideraciones Previas.**

Mediante Voto número 387-2019 de las diez horas cuarenta minutos del catorce de octubre del dos mil diecinueve, este Tribunal Administrativo confirmó la resolución número 3635 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en sesión ordinaria 078-2019 de las 07:00 horas del 17 de julio de 2019, en la que se recomendó el beneficio de pensión por sucesión, de conformidad con la Ley 7531, a favor de XXX, como hija de la causante, en la suma ¢172.897,00 correspondiente a un 25%. Asimismo, dicho Voto reconoce el beneficio de XXX en calidad de hija de la causante por una suma de ¢172.897,00 correspondiente a un 25% y ajusta la pensión de XXX, en calidad viudo, en un 50% que obedece a la suma de ¢345.794,00. Sumados todos los beneficios de pensión por orfandad y viudez se llega al 100% de la pensión que hubiere disfrutado la causante al momento de su fallecimiento sea el monto de ¢691.588,00 (ver documento 46 del expediente de Carolyn Tatiana).

A pesar de lo dispuesto en el Voto supra citado, respecto al monto de pensión que debían disfrutar los beneficiarios por sobrevivencia, observa este Tribunal que, en el caso de la pensión por viudez, del señor XXX, no se ajustó ese monto de pensión y se le siguió girando la suma de ¢395.174,00 (correspondiente a un 57,14%) indicada por la Dirección Nacional de Pensiones. Es claro que este Tribunal revocó parcialmente esa resolución de la Dirección y claramente indicó que lo que debía recibir el viudo era ¢345.794,00 y que ese ajuste debía efectuarse en planillas por los procedimientos que estimara pertinente esa instancia. No obstante, lo único que aparece es que en el expediente del viudo se anexo a documentos 37 y 38 el citado voto sin evidenciarse el cambio del monto de pensión que se había ordenado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

### III.-Respecto a la Solicitud de acrecimiento

Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2020, la joven **XXXX** presenta solicitud de acrecimiento por la exclusión de **XXXX**( ver documento 49).

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó otorgar a favor de **XXXX**, el acrecimiento de pensión por sucesión al amparo de la ley 7531. Asigna el porcentaje de 5% con la finalidad de completar un 30% de la pensión por orfandad y dispone la suma del acrecimiento en ¢34.579,00.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, en la resolución apelada determina que el beneficio de pensión por orfandad debe llegar al porcentaje del 27,27% y estableció que la diferencia a reconocer en el acrecimiento, es el porcentaje de 2,27% el cual equivale a la suma de ¢15.699,00.

De manera que la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, corresponde a los porcentajes asignados como acrecimiento a favor de **XXXX**.

#### *a) Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.*

El artículo 61 de la Ley 7531, establece respecto a la cuantía de la prestación:

*“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiere podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto del fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.*

*Si el total de derechos excede el total de derecho de pensión que disfrutaba o hubiera podido disfrutar el causante, se prorrateará entre los beneficiarios.*

*En caso de que las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurren pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá las pensiones por viudez un mínimo equivalente la mitad del monto por prorratear; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”*

El artículo 66 de la Ley 75431 señala:

*“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*(...) c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”*

En este caso, a XXXX, se le extinguió el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión. En consecuencia, esta proporción incrementaría el monto de la pensión de XXX, en condición de hija de la causante XXX, por encontrarse dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 66, de la Ley 7531.

Revisada la resolución DNP-RTA-M-362-2020 de las 12:07 horas del 12 de marzo de 2020, se logra determinar que el monto propuesto por la Dirección de Pensiones, lo toma del monto revalorado que se desprende del estudio U-REV-E-192020 del 17 de enero de 2020, visible en documento 51, el cual contiene los costos de vida del primer semestre de 2019; sin embargo no asigna el porcentaje correcto, pues, en lugar de ajustar la pensión por orfandad al 30%, que es la proporción que corresponde en este particular, lo ajusta al porcentaje de 27,27%.

Es decir que la Dirección Pensiones, al realizar los cálculos de acrecimiento a favor de la joven Carolyn Tatiana, en calidad de hija de la causante, toma como referencia la suma de ¢691.588,00 que corresponde al monto de pensión que hubiese devengado la causante al primer semestre de 2019 y sobre este rubro, aumenta la pensión en el porcentaje de 2,27% (¢15.699,00) que es la diferencia a reconocer entre el 25% que disfrutaba para alcanzar el porcentaje de 27,27%.

A diferencia de la Junta de Pensiones que dispone el monto de pensión a favor de la petente en la suma de ¢34.579,00. Véase que, toma la suma de ¢691.588,00 le extrae el 30% (¢207.476,00,) y a ese monto le resta la suma de ¢172.897,00 que es la recibida por la beneficiaria para el junio del 2019, según histórico de pagos visible en documento 52. Es decir, dicha instancia, fija el porcentaje de acrecimiento en 5% para completar el 30% que es el máximo de la pensión por orfandad.

Considera este Tribunal que la actuación de la Dirección contradice el espíritu de la Ley; pues los artículos 61 y 66 de la Ley 7531 tienen carácter de una norma de seguridad social básica, la cual busca que, una vez ocurrido el deceso del funcionario, su familia o beneficiarios disfruten de un tratamiento especial, que les permita mantener las mismas condiciones económicas que venían disfrutando, y en el caso particular existe norma concreta que dispone que la pensión por orfandad en este caso sea del 30% y no existe normativa que respalde los porcentajes utilizados por la Dirección.

Una vez determinado que la suma que devengaba la causante era de ¢691.588,00, le corresponde a XX en calidad de viudo un porcentaje de 70% equivalente a ¢484.112,00 y en vista de que ya devengaba en planillas la suma de ¢395.174,00, lo correcto es considerar por concepto de acrecimiento un monto de ¢88.938,00 según los cálculos dispuestos por la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Junta de Pensiones, tal como lo establece el numeral 66 de la ley 7531. Todo con un rige al 01 de junio de 2019.

No obstante, se observa que este Tribunal en el Voto 387-2019 citado, le fijó un 50% de pensión por sucesión que era equivalente a la suma de ¢345.794,00, sin embargo, ha devengado en planillas desde el 01 de abril de 2019, sea la fecha en que se acogió a su beneficio, un monto de ¢395.174,00; de manera que, ha percibido sumas giradas de más. Ahora bien siendo evidente un sobrepago en el periodo abril a mayo de 2019, por medio de los mecanismos que en derecho correspondan, procédase a enderezar y realizar el cobro de las sumas giradas de más.

De igual manera se observa en documento 55 del expediente del viudo que se realizó un aumento de pensión por acrecimiento, disponiendo la suma de pensión en ¢502.923,00 por un 72,72% cuando lo correcto debe ser el 70% en la suma de ¢484.112,00. Por ello se ordena se realice el ajuste de la pensión, a fin de que el beneficio de pensión por sucesión sea ajustada a derecho.

En atención a lo expuesto, deberá considerarse por concepto de pensión por orfandad a favor de **XX**, la suma de ¢207.476,00 equivalente a un 30% de la pensión que hubiere devengado la causante, por lo que, al encontrarse percibiendo la suma de ¢172.897,00, esta debe incrementarse en la suma de ¢34.579,00 según los cálculos dispuestos por la Junta de Pensiones, tal como lo dispone el numeral 66 de la ley 7531. Todo con un rige al 01 de junio de 2019. (Ver documentos 59 de XXX).

Asimismo, debe entenderse que, aunque el viudo no apeló la resolución de la Dirección que nos ocupa, al ser recurrida por su hija, la misma no adquiere firmeza, sino hasta que se conozca la impugnación. Por ello deberá la Junta conforme a los procedimientos respectivos ajustar el monto de pensión que le corresponde devengar al señor XXXXy proceder al cobro de las sumas giradas de más en los meses de 01 de abril y mayo 2019.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revocan las resoluciones DNP-RTA-M-361-2020 y DNP-RTA-M-362-2020 ambas de fecha 12 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en las resoluciones 551 y 556 ambas adoptadas en sesión ordinaria 015-2020 de las 07:00 horas del 06 de febrero de 2020. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren de aprobación por la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revocan las resoluciones DNP-RTA-M-361-2020 y DNP-RTA-M-362-2020 ambas de fecha 12 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en las resoluciones 551 y 556 ambas adoptadas en sesión ordinaria 015-2020 de las 07:00 horas del 06 de febrero de 2020. Conforme a los procedimientos respectivos, procédase al ajuste de la pensión que disfruta el señor XX y realícese el cobro de las sumas giradas de más en abril 2019 y mayo 2019. Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFIQUESE a XX y XXX.**

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

*AFG*